

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO LEÓN SALAZAR
DEMANDADO:	E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00150-00

Se observa la demanda radicada el día 08 de mayo de 2017 (fl.101) a través de apoderado por MARÍA DEL SOCORRO LEÓN SALAZAR, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y al respecto se encuentra las siguientes irregularidades:

1. No allega el documento idóneo que acredite el requisito de procedibilidad valga decir: "la constancia de la conciliación extrajudicial", conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.
2. No se allega copia de la providencia de fecha 19 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual, se rechazó la demanda radicada el 30 de mayo de 2014, presentada por el hoy demandante y otros, similar circunstancia sucede con el auto de fecha 15 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, que revocó la providencia mencionada.
3. No aporta documento idóneo, en el que conste, que tipo de vinculación y la naturaleza del cargo que ocupaba la demandante.

En consecuencia, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación, los tres (3) traslados en físico y un (1) medio magnético, para que hagan parte de los traslados que se envían a las entidades comparecientes al proceso, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

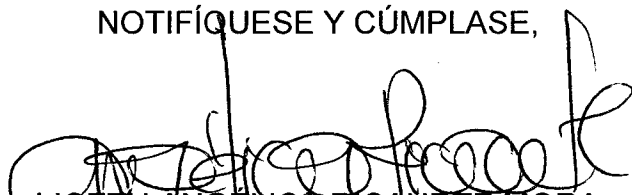
RESUELVE:

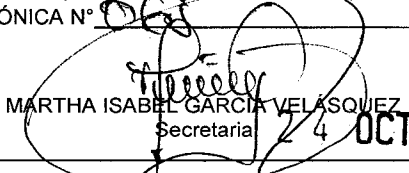
PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICA N° <u>065</u>	
 MARTHA ISABEL GARCIA VELASQUEZ Secretaria	
24 OCT 2017	